



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 26 SEP 2022

VERBAL RAD. 11001400302920200070401

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de julio de 2021¹, proferido por el **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá**.

II. ANTECEDENTES

Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. -CRA S.A.S.-, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa en contra de óscar Alfredo Varón Luque, Codipro Ingeniería y Arquitectura Ltda. Construcciones, Diseños y Proyectos, con miras a que se declarara que los demandados, como integrantes de la Unión Temporal V Y C Ingenieros Contratistas son solidariamente responsables *“por la ocurrencia de los siniestros de estabilidad de la obra que declara”* el IDU en el marco de un contrato de obra con el que, dice, *“se afectó el (...) amparo de la póliza de seguros de cumplimiento”* y, sus consecuentes, perjuicios.

El Juez *a quo* inadmitió la demanda por proveído de 27 de noviembre de 2020 para que el actor hiciera lo siguiente: *“1.- Dese cumplimiento al inciso 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020. 2.- Allegue copia la Resolución 1482 del 05/08/2013 y la 2211 del 05/12/2013 emanadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se dispuso la toma de posesión y posterior liquidación forzosa de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales. 3.- Acredítese el proceso de invitación publica 19 de 2015, surtido por el liquidador de Cóndor S.A. 4.- Aporte copia de la oferta de compra realizada por CRA S.A.S., relacionada con la referida invitación del liquidador. 5.- Acredítese todo lo relacionado con el negocio jurídico –oferta y aceptación- y el protocolo del mismo. 6.- Allegue copia de la escritura 1368 de 2016, en donde se acredite que efectivamente se transfirió a la sociedad CRA SAS”* y, con posterioridad, el 29 de julio rechazó la demanda.

Inconforme, el apoderado de la demandante acudió en apelación directa, tras considerar, en primera medida, que los documentos echados de menos por la autoridad convocada habían sido aportados desde el inicio. En punto al poder extrañado aseguró que actúa como apoderado general y no especial y, por lo tanto, no era del caso requerir el cumplimiento de la norma en mientes, frente a los demás anexos aseguró que se trata de prueba documental que en nada impide la admisión de la demanda, sino que debe ser un asunto a analizar en la sentencia.

¹ Remito a esta sede judicial, por reparto, el 7 de junio de 2022.

Po auto de 26 de mayo de 2022, la autoridad cuestionada concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho revocará el auto apelado, por las razones que seguidamente se exponen:

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra, de forma taxativa, las causales de inadmisión de la demanda, mientras que los cánones 82 a 85 *ibidem* mencionan los requisitos que debe contener toda demanda, siendo dicho sendero el trazado para calificar cualquier acción y, por contera, el rechazo de aquéllas solo procederá en esos particulares eventos o cuando no se haya acatado la corrección requerida por el despacho.

Ante ese panorama y de cara a los anexos presentados con la demanda, se tiene que, en efecto, el apoderado judicial de la reclamante actúa con mandato general, conforme da cuenta la Escritura Pública n.º 29 de enero 16 de 2018, suscrita en la Notaría 75 del Círculo Notarial de Bogotá a través del cual se facultó expresamente al abogado para actuar *“en cualquier asunto que afecte o pretenda proteger y reivindicar los intereses de [CRA S.A.S.] dentro de cualquier trámite judicial, administrativo o sancionatorio en el que se encuentre involucrada la sociedad”* por ello, resultaba innecesario requerir el cumplimiento estricto de la exigencia consagrada en el inciso 3.º del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época), luego erró el fallador de instancia al reclamar tal requisito.

En punto a la Escritura Pública n.º 1368 de 2019, con la cual el despacho pretende que se acredite *“que efectivamente se transfirió a la sociedad CRA SAS (sic) la totalidad de los derechos relacionados en el hecho 26 y 27 de la demanda”*, además de no ser un anexo necesario, fue también aportado con el escrito inicial y, por lo tanto, tampoco era necesaria su aportación.

Y, frente a las exigencias del numeral 2.º suficiente con referir que dichos actos administrativos, proferidos por la Superintendencia Financiera de Colombia², que no requieren ser aportados al expediente, comoquiera que se encuentran disponibles en la página web de la entidad y, por ende, pueden allí ser consultadas por la autoridad judicial, para los efectos procesales pertinentes, conforme lo faculta inciso final Art. 177 del Código General del Proceso.

Finalmente, los demás documentos requeridos, tampoco resultan ser anexos obligatorios de la demanda y, por lo tanto, más allá de las consecuencias procesales que pueda derivar tal omisión, será al momento de proferir sentencia que se califique tal conducta, siempre que exista mérito para ello, pero que de modo alguno permiten redundar en el rechazo del libelo.

En suma, advierte esta sede que erró el juez de conocimiento al rechazar la demanda, pues el escrito inicial contenía los anexos por él echados de menos. Por lo tanto, el despacho advierte que como el rechazo de la demanda obedeció a la

² Resolución 2211 de 2013

omisión minuciosa del estudio de la demanda e, incluso a la revisión de la subsanación, se revocará la providencia impugnada para en su lugar, ordenar que el juzgado de conocimiento se pronuncie sobre ello, eso sí, teniendo en cuenta la normatividad que regula la acción que invocó la parte interesada en el juicio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

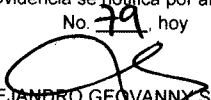
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado que el 29 de julio de 2021 profirió el **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá**, para que, en su lugar, se pronuncie sobre la admisión de la demanda, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, con destino al Juzgado de primera instancia devuélvase el expediente digital que contiene esta demanda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>39</u>, hoy 27 SEP 2022  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario
--

Am

